

Acción de repetición de la aseguradora en supuestos de daños corporales ocasionados por accidente de circulación, encontrándose el conductor en estado de embriaguez. Diferencias entre el seguro voluntario y el obligatorio en relación a la autonomía de la voluntad de los contratantes. Cláusulas limitativas firmadas por el conductor y aplicabilidad respecto del tomador en caso de mandato expreso o con conocimiento de este.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª),
de 16 de febrero de 2011.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1. El 7 de agosto de 1999 tuvo lugar un accidente de tráfico con resultado de daños personales y materiales, que fueron indemnizados por la entidad que aseguraba la responsabilidad civil del vehículo causante en virtud de póliza de aseguramiento obligatorio y voluntario en vigor, suscrita el 29 de abril de 1999.

2. El conductor del vehículo, D. Gabriel, fue condenado como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico en concurso con dos faltas de lesiones por imprudencia graves tras declararse penalmente probado que conducía el vehículo con conocimiento y autorización de su padre, propietario, y bajo los efectos de una ingestión alcohólica precedente



que le mermaba su aptitud para el manejo del mismo.

3. En la póliza del seguro de responsabilidad civil aparecía mencionado el propietario del vehículo, Fulgencio, como tomador y asegurado, y el hijo, Gabriel, como conductor, siendo la firma de este último la única que aparecía recogida en el contrato en el apartado dedicado al tomador. Asimismo y dentro del apartado dedicado a las “cláusulas limitativas específicamente aceptadas” por el asegurado, constaba la exclusión de cobertura, en la modalidad de seguro de suscripción voluntaria, de los daños materiales y corporales causados a terceros por conductor que condujese el vehículo “[...] c) bajo alcoholemia en grado superior al límite establecido por las disposiciones legales vigentes”.

4. Una vez satisfechas las indemnizaciones pertinentes la aseguradora del automóvil formuló demanda contra padre e hijo, en ejercicio de la acción de repetición prevista en el artículo 7 LRCSCVM, con base en exclusión de cobertura antes citada.

5. El Juzgado estimó íntegramente las pretensiones deducidas frente al hijo-conductor como consecuencia de su allanamiento pero rechazó las formuladas contra el padre-propietario al considerar, en síntesis, que la cláusula por la que se excluía de cobertura la embriaguez del conductor no podía surtir efectos en el ámbito del aseguramiento voluntario por faltar la aceptación del tomador en la forma contemplada en el art. 3 LCS. 6. La AP estimó el recurso de la aseguradora demandante y por ende la demanda, al considerar, en síntesis, a) que en el seguro voluntario, complementario del obligatorio, la conducción en estado de embriaguez puede ser objeto de aseguramiento en la medida que los daños ocasionados se deben a una actuación no dolosa sino imprudente; b) que para excluir ese riesgo es necesario que conste expresamente tal circunstancia en la póliza por medio de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, que por ende solo será válida y podrá liberar a la compañía de respetarse las exigencias del artículo 3 LCS; c) que tal cosa fue lo que ocurrió en el presente caso toda vez que de la prueba practicada cabe concluir que, aunque el seguro se firmó por el conductor, el tomador era el pa-



dre, propietario del automóvil, quien pudo conocer y consentir su inclusión en el contrato. 7. Recurre en casación el demandado condenado al amparo del ordinal 2º del artículo 477.2 LEC, articulando su recurso a través de dos motivos vinculados entre sí, razón que determina su examen y resolución conjunta.

SEGUNDO.- Enunciación de los motivos primero y segundo de casación. El primer motivo del recurso se introduce con la fórmula: «Primer motivo. Con el presente recurso se denuncia la infracción de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que establece “las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere, y, necesariamente, en la póliza de contrato o en un documento complementario que se suscribirá por el asegurado, y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente

aceptadas por escrito...”». El segundo motivo se introduce con la fórmula: «Segundo motivo. En la misma línea, el artículo 2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que establece “...se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo...». En resumen se defiende que la cláusula por la que quedaban excluidos de cobertura los daños ocasionados por conductor ebrio, en la que se apoya la aseguradora para repetir lo pagado, no puede serle opuesta al recurrente al tratarse de una cláusula limitativa de sus derechos que fue incorporada unilateralmente al contrato por quien se encargó de su redacción, pero que no fue aceptada por dicho recurrente con los requisitos del artículo 3 LCS, norma además de carácter imperativo que la AP habría conculcado al permitir la exoneración de la citada compañía de seguros. Por tanto y en atención a su planteamiento, la cuestión jurídica a que se contrae el recurso no atañe a la discusión sobre si cabe o no excluir de cobertura la conducción en estado de embriaguez sino a si, estando permitida tal posibilidad, debe no obstante considerarse ineficaz la cláusula incorporada a la póliza con ese fin, habida cuenta de las circunstancias acreditadas por la sentencia –prescindiendo en todo caso de los argumentos de la parte en que se cuestiona la valoración probatoria o se parte de hechos distintos a los probados–, en particular, el hecho de que el seguro fuera suscrito por el hijo conductor, cuya firma es la única que aparece en la póliza, y no por el padre-propietario del vehículo. Los motivos deben ser desestimados.

TERCERO.- Acción de repetición de la aseguradora en supuestos de daños causados por conducción bajo influencia de alcohol o drogas. A) Como se desprende de las SSTS de 12 de febrero de 2009, RC n.º 1137/2004, 25 de marzo de 2009, RC n.º 173/2004, y 5/11/2010, RC n.º 817/2006, esta Sala, partiendo del sometimiento del seguro voluntario de responsabilidad civil a la autonomía de la voluntad de los contratantes, viene siguiendo un criterio favorable al aseguramiento del riesgo de producción de daños en caso de conducción en estado de embriaguez, de tal manera que su exclusión, aunque posible igualmente en el ámbito de lo libremente pactado, solo puede tener el efecto pretendido de liberar al asegurador y, en su caso, de posibilitar que pueda repetir lo pagado, si la cláusula, limitativa de los derechos del asegurado, se incorpora a la póliza con los requisitos aludidos en el artículo 3 LCS. En efecto, tiene declarado esta Sala que en los supuestos en que se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, dado que las relaciones asegurador-asegurado

se rigen por la autonomía de la voluntad, es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro, sin que sea dable considerar que la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas no puede ser objeto de aseguramiento (SSTS de 7 de julio de 2006 y 13 de noviembre de 2008) ni correcto circunscribir el conflicto al ámbito del seguro obligatorio, ni mucho menos imputar a este las cantidades pagadas por la aseguradora, ya que no cabe desconocer la existencia de un acuerdo entre las partes que cubriría el evento acaecido, mientras que no conste su expresa exclusión. Esta doctrina resalta que el seguro voluntario se configura como un complemento para todo aquello que el obligatorio no cubra, de conformidad con el artículo 2.3 LRCSCVM, que establece que “además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente”, debiéndose entender esta ampliación de cobertura no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino también desde el punto de vista cualitativo, tal y como expresa más claramente el actual artículo 2.5 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre 2004 que aprueba el texto refundido de la LRCSCVM, que deroga el anterior al establecer que: “Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente”, haciendo referencia el apartado 1 a la cobertura de los riesgos cubiertos por la responsabilidad civil y hasta los límites cuantitativos fijados por el anexo de la Ley. La solución, por tanto, no está en el seguro obligatorio, en el que la aseguradora tendría facultad de repetición en supuestos de daños ocasionados por embriaguez o influencia de drogas, sino en el análisis del seguro voluntario concertado que complementa el anterior, de tal forma que, si las partes no pactaron su exclusión, la aseguradora no tendrá facultad de repetición contra el asegurado, pues no habría pago indebido de la primera y, por tanto, enriquecimiento injusto del asegurado, sino pago justificado en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige el seguro voluntario. Entender otra cosa haría de la misma condición al asegurado que se limita a contratar el seguro obligatorio y al asegurado que de forma previa y pagando por ello su correspondiente prima, contrata por encima del seguro obligatorio uno voluntario,



Confiando en la creencia de haber contratado todo tipo de riesgos salvo los expresamente excluidos. Situado pues el conflicto en el ámbito del aseguramiento voluntario, lo verdaderamente relevante a la hora de dilucidar si la conducción bajo la influencia del alcohol o las drogas otorga a la aseguradora el derecho a repetir lo pagado es si se pactó expresamente esta facultad como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, para lo que ha de estarse a la doctrina fijada por esta Sala en SSTS de 7 de julio de 2006, 26 de diciembre de 2006, 18 de octubre de 2007 y 13 de noviembre de 2008, que, en aplicación de la Sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2006, considera limitativas –por oposición a las



cláusulas delimitadoras del riesgo- aquellas estipulaciones del contrato que actúan “para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido”, tratándose de un tipo de cláusulas cuya eficacia y oposición al asegurado depende del requisito de la doble firma del artículo 3 LCS. Pero para dilucidar si la cláusula le puede ser aplicada al padre, la citada doctrina ha de completarse necesariamente, dadas las particulares circunstancias que concurren en este caso, con la que, en relación al contrato de seguro, permite su celebración por una persona en nombre de otra, pero recayendo en todo caso el contenido obligacional del contrato

en quien en el mismo aparece como tomador, y también, con la recaída en torno a la institución de la gestión de negocios ajenos sin contrato, aludida, como especie de cuasicontrato, en el artículo 1888 CC y que se ha venido entendiendo como el hecho de encargarse una persona de asuntos o intereses de otra, sin haber recibido mandato de esta y sin la obligación legal de intervenir en ello. En lo que ahora interesa, de darse el requisito de que el gestor asuma la gestión con utilidad, tal y como resulta del artículo 1893 CC, su efecto es el nacimiento a cargo del dueño del negocio de las obligaciones contraídas por el gestor, aunque no haya mediado la ratificación expresa de aquel (que de haberla le obligaría como si fuera un mandante, ex artículo 1892 CC «produce los efectos de un mandato expreso. Así, el artículo 1893 CC establece que cuando el dueño del negocio no ratifica la gestión, sólo queda obligado por esta si se aprovecha de las ventajas de la misma (artículo 1.893.1 CC), o si, aun sin sacar de ella provecho alguno, hubiese tenido la gestión por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto (artículo 1.893.2 CC). Además, la aceptación específica del tomador que exige el artículo 3 LCS puede ser que conste de forma indubitada por otros medios, aunque no conste su firma, por lo que la falta de firma del tomador determina de forma automática su exclusión del contrato y su desentendimiento respecto de las obligaciones que lo integran. Ciertamente, la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, expresó una especial preocupación por garantizar que el tomador del seguro formara su voluntad de una manera plenamente informada, con un conocimiento completo del alcance de las coberturas que contrataba con cada riesgo. No es sólo que en el artículo 5 de la mencionada Ley, y en esa línea, se exigiera que el contrato de seguro, y cualesquiera modificaciones o adiciones se formalizasen por escrito, sino que exigirá una redacción clara y precisa (artículo 3). Pero además, y para alcanzar, tanto la certeza de la aceptación como esta misma, se impone la exigencia legal de suscripción expresa, no sólo de las condiciones particulares, sino incluso de las condiciones generales. Y extremando en este sentido el legislador sus cautelas, exige una aceptación específica y una redacción destacada de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados. Sin perjuicio de lo anterior y como ha quedado dicho, esta Sala en alguna sentencia ha abierto la posibilidad de que el tomador pueda quedar vinculado por la específica aceptación por escrito de quien no era el tomador y obró en su beneficio, siempre que quede constancia de que el tomador tuvo conocimiento de dicha gestión. En concreto, la STS de 27 de noviembre de 2003, que literalmente señala «ni



consta de forma indubitada haya sido conocida y aceptada por el asegurado ni que haya sido firmada» da a entender que la firma del tomador no es indispensable si de forma indubitada puede acreditarse el conocimiento y aceptación del tomador. B) La sentencia recurrida no infringe la doctrina expuesta pues reconoce que el riesgo de daños causados por conductor ebrio puede ser objeto de aseguramiento voluntario. No resulta correcto circunscribir el conflicto al ámbito del seguro obligatorio, ni imputar a este las cantidades pagadas por la aseguradora, ya que no cabe desconocer la existencia de un acuerdo entre las partes que cubriría el evento acaecido, mientras que no conste su expresa exclusión,

La sentencia recurrida no infringe la doctrina expuesta pues reconoce que el riesgo de daños causados por conductor ebrio puede ser objeto de aseguramiento voluntario. No resulta correcto circunscribir el conflicto al ámbito del seguro obligatorio»



que fue precisamente lo que aconteció en el presente caso en atención a los hechos que declara probados. En efecto, la AP, tras valorar en conjunto al prueba fija como datos fácticos sustentadores de su razonamiento jurídico, de manera incontrovertible en casación, que el tomador y asegurado era el hoy recurrente, en su condición de dueño del vehículo, que su conductor habitual y también en el momento del siniestro era su hijo, quien lo hacía con su conocimiento y autorización, y fundamentalmente, que aunque fue el hijo el que firmó la póliza, ha de considerarse acreditado que lo hizo por cuenta del padre, ya como mandatario expreso o, en todo caso y aún sin mandato, conocimiento del progenitor y en

su beneficio. De esta manera, lo hecho por el hijo vincula al padre, que a través del primero fue en todo momento conocedor de la cláusula incorporada al contrato por la que se excluía el riesgo de conducción bajo la influencia del alcohol, y ninguna controversia suscitó al respecto antes de suceder el siniestro, no siendo razonable que si se aprovechó de las ventajas de tener asegurado un vehículo de su propiedad más allá de los límites del seguro obligatorio pueda después negarse a soportar las consecuencias de lo que no es sino obligaciones derivadas del contenido de la póliza y del propio aseguramiento voluntario.

CUARTO.- Desestimación del recurso y costas. La desestimación del recurso determina que la imposición de las costas del mismo al recurrente, por aplicación del artículo 398.2 LEC, en relación con el artículo 394 LEC. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de contra la sentencia de 23 de marzo de 2006, dictada en grado de apelación, rollo n.º 137/05, por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dimanante del juicio ordinario n.º 524/02, del Juzgado de Primera Instancia 1 de Baracaldo, cuyo fallo dice:» Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Fuente Lavín, en nombre y representación de Aegon Unión Aseguradora, S.A., representada en esta alzada por el procurador Sr. Apalategui Carasa, contra la sentencia dictada el día 16 de Marzo de 2004 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Baracaldo, en los autos de Juicio Ordinario n.º 524/02 a que este rollo se refiere; debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar dictar otra por la que estimando la demanda deducida por el procurador Sr. Fuente Lavín, en nombre y representación de Aegon Unión Aseguradora, S.A., contra Fulgencio, representado por la procuradora Sra. Ulibarrena Bellido, debemos condenar y condenamos al demandado a que abone a la actora la cantidad 252.444.23 euros, la cual devengará intereses legales desde la interpelación judicial, siendo de aplicación los intereses del art. 576 LECn desde la fecha de la presente resolución, con imposición al mismo de las costas de la instancia y sin expresa imposición de las de esta alzada, debiendo cada parte soportar las suyas». 2. No procede casar la sentencia recurrida por ninguno de los motivos formulados. 3. Se imponen las costas de este recurso a la parte recurrente.

COMENTARIO

Por **Andrés Cid Luque**
Abogado

El asunto se refiere al consabido tema del derecho de repetición, que tiene la aseguradora, sobre el conductor, propietario y asegurado, según la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, por la conducción en estado de embriaguez, y que lógicamente tiene su particular problemática en los apartados que a continuación analizaremos.

I.- COMPLEMENTO DEL SEGURO VOLUNTARIO SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO.

El primer punto que desarrolla la sentencia es, si el Seguro Obligatorio al cubrir las cantidades que ha pagado la Aseguradora por el siniestro solapa al Seguro Voluntario y este no empieza su virtualidad de cobertura. O si por el contrario, el Seguro Voluntario como complementario del Obligatorio, cubre todas aquellas circunstancias (no por dolo directo) que no están amparadas por éste.

Siguiendo ya una Jurisprudencia consolidada y últimamente uniforme, al Alto Tribunal se decanta por considerar al Seguro Voluntario, como complementario del Obligatorio, y por tanto, al haberse contratado y pactado libremente cubre todo aquello que necesita complementar del Seguro Obligatorio. De ese modo, si se pactó un seguro Voluntario este cubre la conducción bajo la influencias de bebidas alcohólicas, y por ello, no podría repetir la aseguradora contra su asegurado.

II.- CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

En el siguiente apartado se plantea el dilema constante de las cláusulas limitativas o delimitativas del riesgo.

Y ahora lo que hay que resaltar es, si ésta condición general de la póliza del Seguro Voluntario, por ser, es suficiente para que con el amparo legal se pueda excluir la conducción bajo influencias de bebidas alcohólicas, o si necesita los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

Después de un análisis detallado por parte del Tribunal, llega a la conclusión de que se trata de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, y que por tanto va a necesitar los requisitos, de claridad en su redacción, que esté destacada del resto del clausulado y de la doble firma o perfecto conocimiento de ella por parte del tomador del seguro.

Y en el resumen final que efectúa el Tribunal Supremo, y que a continuación detallaremos, nos sorprende por su finura jurídica y su audacia a la hora de compaginar el derecho común con las normas especiales preferentes.

III.- CONCLUSIONES.

“Curiosa sentencia de nuestro Alto Tribunal en la que trata un supuesto de repetición de la aseguradora contra el tomador y asegurado de una póliza, por conducir el vehículo su hijo en estado de alcoholemia.

Lo novedoso del asunto es, que pese a no estar firmadas las cláusulas limitativas de la póliza por el propietario y tomador del seguro voluntario, se le acepta a la Aseguradora que pueda repetir contra él.

Y su justificación la establece en que a pesar de no haber firmado el padre, si lo había hecho el hijo, que a su vez era el conductor habitual en la póliza, y consideró la Audiencia Provincial, y dio por bueno el Tribunal Supremo, que quedó acreditado que éste lo hizo por cuenta del padre, ya como mandatario expreso, en todo caso y aún sin mandato, con conocimiento pleno del progenitor y en su beneficio. Para ello se basaba en la sentencia de 27 de noviembre de 2.003 y en los artículos 1.888, 1.892 y 1.893 del Código Civil, sobre la gestión de negocios ajenos sin contrato.

Peligrosa tesis que puede abrir una espita a la consolidada jurisprudencia sobre la obligatoriedad de la exigencia legal de suscripción expresa de las cláusulas limitativas.....”.